



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

AVISO A LA COMUNIDAD

Atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre de 2025, se informa a la comunidad que en este Despacho se adelanta la acción **Popular** presentada por la **Defensoría del Pueblo Regional Caquetá** contra el **Municipio de Florencia y Servaf SA ESP** radicada bajo el número: **180013333005 20240035800**, en la que se solicita, entre otras pretensiones, que se protejan los derechos colectivos a: la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; de los habitantes del barrio Altos del Capri del Municipio de Florencia, y en consecuencia que se realicen las acciones correspondientes para que, en un término no superior a 06 meses, tendientes a el mejoramiento del acueducto, alcantarillado, pavimentación de vías y la construcción de cunetas para las aguas lluvias, así como la construcción de un establecimiento deportivo en la comunidad del barrio Altos de Capri, Jurisdicción del Municipio de Florencia

Para el efecto se dispuso la presente comunicación a la comunidad a través del micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web Samai.

Florencia, Caquetá, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

MÓNICA ISABEL VARGAS TOVAR

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: **Popular**

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá

Demandado: Municipio De Florencia y SERVAF S.A. E.S.P.

Expediente: 18-001-33-33-005-**2024-00358-00**

I. Antecedentes

El defensor del pueblo en representación de los habitantes del barrio Altos del Capri del Municipio de Florencia, solicitó el amparo de los derechos e intereses colectivos vulnerados, pues a su juicio, existen deficiencias en el alcantarillado, acueducto, alumbrado público, vías sin pavimentar y escenarios deportivos.

En virtud de ello, solicitan que se realicen las acciones correspondientes para que, en un término no superior a 06 meses, se efectúe el mejoramiento del acueducto, alcantarillado, pavimentación de vías y la construcción de cunetas para las aguas lluvias, así como la construcción de un establecimiento deportivo en la comunidad del barrio Altos de Capri, Jurisdicción del Municipio de Florencia.

II. Consideraciones

2.1. Jurisdicción y competencia:

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, establece:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Por su parte, el artículo 15 de la ley 472 de 1998 establece:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares **originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En esos términos, la parte actora pretende la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por el municipio de Florencia, Caquetá, razón por la cual, este despacho es competente.



Medio de control: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá
Demandado: Municipio de Florencia y otro
Expediente: 18-001-33-33-005-2024-00358-00

2.1.1. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta al requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, se debe agotar la reclamación previamente ante la entidad pública para la protección del derecho o interés colectivo solicitado en la demanda, tal y como se acreditó con la petición presentada ante el alcalde del municipio de Florencia, con radicado 20200060092764621 del 19 de octubre del 2020.

2.1.2. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, como quiera que el actor es el defensor del pueblo.

2.1.3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, en los asuntos en los que se pretenda la protección de derechos e interés colectivos, la demanda podrá presentarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, y de esta forma se relata en el escrito de la demanda, es decir que la vulneración aún permanece.

2.1.4. Aptitud formal de la demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En efecto contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; ii) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; iii) La enunciación de las pretensiones; iv) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; v) Las pruebas que pretenda hacer valer; vi) Las direcciones para notificaciones; vii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, promovida por el Defensor del Pueblo, contra el Municipio de Florencia, Caquetá, y la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P (Servaf) por las razones anotadas. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Notificar personalmente la presente decisión al demandado Municipio de Florencia y la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P (Servaf), enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.



Medio de control: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá
Demandado: Municipio de Florencia y otro
Expediente: 18-001-33-33-005-**2024-00358-00**

Tercero: Correr traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Informar de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a través de la fijación de esta providencia en la cartelera de la Personería del Municipio de Florencia, por el término de diez (10) días y una vez surtida, se devuelva a este Despacho con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos, se ordena al Municipio de Florencia que publique esta providencia en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

Quinto: Comunicar el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Florencia, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Informar a las partes que cualquier memorial será recibido en formato pdf a través del correo electrónico j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que el expediente judicial electrónico podrá ser consultado en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samai.azurewebsites.net/> con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo de Florencia

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control: **Popular**

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá

Demandado: Municipio De Florencia y SERVAF S.A. E.S.P.

Expediente: 18-001-33-33-005-**2024-00358-00**

Surrido y vencido el traslado de la demanda,¹ procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, se advierte en la constancia secretarial que, el Municipio de Florencia y la Personería Municipal de Florencia, no acreditaron el cumplimiento de la publicación del auto de admisión de fecha 16 de mayo de 2025 en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, razón por la cual se requerirá a las entidades, para que procedan de conformidad, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.²

Así mismo, en garantía de los principios de transparencia y publicidad que demanda este tipo de trámites jurídicos, se dispondrá que por secretaría se publique la existencia del presente medio de control en el micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web de Samai; en aras de informar a la comunidad la providencia del 16 de mayo de 2025, y en tal sentido, garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero. Señalar el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)** para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Teams Premium, a través del siguiente link, el cual deberá ser informado a las partes y al agente del Ministerio Público:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWZiZTU2YmQtODE1Mi00MjMxLWI2NzAtZTc4MGE2N2VhYWMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

¹ Índice 00027. Plataforma Samai.

² ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, commutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



Medio de control: Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá¹
Demandado: Municipio De Florencia y SERVAF S.A. E.S.P.
Expediente: 18-001-33-33-005-2024-00358-00

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228ac9f949-11f6-4a9f-9d88-0cf1970165bf%22%7d](#)

Segundo. Por Secretaría, **requiérase** al **Municipio de Florencia** y a la **Personería de Florencia**, para que acrediten el cumplimiento de la orden dada en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Tercero. Ordenar que por Secretaría se publique la existencia del presente medio de control y del auto del 16 de mayo de 2025, en el micrositio del juzgado, la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá y en el aplicativo web Samai.

Cuarto. Notificar de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, advirtiéndoseles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

Quinto. Notificar la presente decisión al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación – Procurador delegado para esta Jurisdicción o a quien haga sus veces.

Sexto. Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado: j06admfla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. En firme esta decisión ingrese el proceso al Despacho para preparar la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)

JUAN CARLOS DIAZ CHAUX
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalificador.aspx>